



--- RESOLUCIÓN:- 308 (TRESCIENTOS OCHO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **324/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; en los autos del expediente 626/2018, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO: La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutive: -----

“--- PRIMERO:- La parte actora demostró convenientemente los hechos constitutivos de su demanda, y el demandado no justificó sus excepciones; por tanto.-----

--- SEGUNDO:- HA PROCEDIDO el Juicio Ordinario Civil de RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovido por la ***** en representación de su menor hija ***** en contra del C. ***** en consecuencia.-----

--- TERCERO:- SE RECONOCE JUDICIALMENTE al C. ***** la paternidad de la menor ***** QUIEN EN LO SUCESIVO DEBERÁ PORTAR LOS APELLIDOS ***** PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, menor que de igual forma adquiere para sí, aquellos derechos establecidos por el artículo 315 del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado, a saber, llevar el apellido paterno, a ser alimentada por este y a sucederlo en su patrimonio, sin desconocer la correlativa carga obligacionaria establecida por el artículo

282 del invocado Cuerpo de Leyes., y de igual forma, en lo sucesivo el C. ***** se arrojara los derechos y obligaciones que por efecto de la patria potestad le corresponden frente a la menor de referencia, como son los establecidos por nuestra codificación sustantiva civil en su capítulo conducente, particularmente en los numerales referidos en el considerando quinto. -----

--- CUARTO.- Una vez que el presente fallo cause ejecutoria o pueda ejecutarse conforme a la ley, en términos de los dispositivos 68, 69, 70, 71, 74 de la legislación sustantiva en cita, gírese atento oficio al C.***** Tampico, Tamaulipas, para que haga las anotaciones marginales del reconocimiento judicial aquí decretado en el acta de nacimiento número 840, del libro 5, con fecha de registro seis de Marzo de dos mil nueve, y proceda a efectuar la inscripción del reconocimiento de la menor ***** , cuyo nacimiento tuvo lugar el día veinticinco de Diciembre del dos mil ocho, a las 00:40 horas en Ciudad Madero, Tamaulipas, debiendo aparecer como padres de la registrada el C. ***** y la ***** , así como acompañarse copias certificadas de la presente sentencia y del auto que la declara ejecutoriada, previo pago de derechos a costa de parte interesada.-----

--- QUINTO: EN CUANTO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE LA MENOR ***** , SOBRE EL SALARIO Y PRESTACIONES QUE PERCIBE EL C. ***** , DEBE DECIRSE QUE, SIENDO UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LA MENCIONADA MENOR, POR LO QUE, SE CONDENAN AL DEUDOR ALIMENTISTA ***** , AL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, A FAVOR DE LA MENOR ***** , REPRESENTADA POR SU MADRE, LA ***** , DEL (30%) TREINTA POR CIENTO DEL SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES QUE PERCIBE EL C. ***** , COMO TRABAJADOR DE LA EMPRESA ***** , CON NÚMERO DE FICHA ***** , lo anterior, por quincenas o mensualidades anticipadas, según sea la forma de pago, mismos que deberán ser puestos a disposición de la señora ***** en representación de su menor hija ***** . En la inteligencia de que el monto o pago Definitivo de la pensión alimenticia, en términos del numeral 288, del Código Civil vigente en el Estado, deberá dirimirse en la vía incidental. Así mismo, por lo que hace a la convivencia de la menor de edad de ***** , con su



progenitor, estas deberán regularse en la vía incidental y en ejecución de Sentencia. ----- --- SEXTO.- Al haberse dictado la presente determinación, en el Juicio que nos ocupa, y al resultarle adversa la sentencia, se condena al demandado ***** ***, al pago de gastos y costas del juicio, previa regulación en el incidente respectivo.

----- --- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE..."-----

--- SEGUNDO: Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, e inconforme el demandado interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo de nueve (9) de agosto del presente año, y se tuvo al demandado expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada; se mandó dar la intervención al Agente del Ministerio Público adscrito para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, quién desahogó la vista mediante escrito del dieciséis (16) de agosto del presente año; quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- PRIMERO: Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- SEGUNDO: El demandado ***** expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito del dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023), que obra a fojas de la ocho (8) a la catorce (14) del toca de apelación; agravios a los cuales se refiere la siguiente consideración y que a continuación se transcriben:-----

“AGRAVIOS:-

I.- Me causa agravio el resolutive Quinto de la Sentencia antes mencionada, al concluir el pago del 30% de pensión alimenticia en favor de la infante de iniciales *****, toda vez dicho punto resolutive presenta una clara falta de fundamentación jurídica, al no establecer el A quo, sus razonamientos, ni en qué fue basado dicho punto, para acreditar el ciudadano ***** tenía conocimiento de la concepción así como del nacimiento de la menor de iniciales *****

Sin embargo la sentencia que se combate determina un porcentaje del 30% de mis ingresos sin tomar en cuenta mis posibilidades, toda vez que como quedó establecido dentro del mismo juicio cuento con otros dos Acreedores alimentistas.

Al establecer este porcentaje dentro del punto resolutive Quinto, se violan los dispositivos de la Carta Magna, al prejuzgar la determinación de un porcentaje por conceptos de alimentos, estableciendo que los alimentos provisionales no podrán ser inferiores al treinta por ciento ni mayores al cincuenta del sueldo del deudor alimentista, violentando con ellos los principios de PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, situación que en la sentencia emitida en fecha 27 de abril del presente año no se tomaron en cuenta dichos principios al momento de fijar el porcentaje decretado por el Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial.

En principio, cabe aclarar que las garantías individuales encuentran su límite, en ocasiones, en el interés público y en las garantías constitucionales de terceros. Empero, ese hecho no conduce a determinar que las garantías individuales siempre deban ceder en todo momento y en relación a todo su contenido frente al interés público a los intereses constitucionales de terceros que determine el legislador.

Las nociones de contenido esencial y proporcionalidad son relevantes para la solución de conflictos entre bienes constitucionalmente protegidos y para establecer los límites del desarrollo y reglamentación legislativa de las garantías individuales.



Los tópicos señalados en el párrafo que antecede implica la idea de que el legislador bien puede limitar las garantías individuales con base en la Constitución. Siempre que lo haga de manera justificada, es decir, estableciendo una relación de proporcionalidad entre los medios y los fines que quiere alcanzar a través de la medida de intervención respectiva.

Son varios los criterios de la suprema corte de Justicia de la Nación que de una u otra forma, han venido reconociendo que el principio de proporcionalidad opera como barrera en relación con los límites de las garantías individuales, en ese sentido el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han operado con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica tratándose del examen de la constitucionalidad de medidas legislativas limitadoras de las garantías individuales. De ahí se puede colegir que el cumplimiento de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad jurídica implica que la limitación de una garantía individual por parte del legislador:

- a) Debe perseguir una finalidad constitucional legítima.
- b) Debe ser adecuada, idónea, apta, susceptible de alcanzar la finalidad constitucional perseguida por el legislador a través de la limitación respectiva.
- c) Debe ser necesaria, es decir, suficiente para alcanzar la finalidad constitucionalmente legítima de tal forma que no implique una carga desmedida e injustificada para el gobernado respectivo; y,
- d) Debe ser razonable, de tal forma que cuanto más intenso sea el límite de la garantía individual, mayor debe ser el peso o jerarquía de las razones constitucionales que justifiquen dicha intervención.

De tal forma el artículo que considero inconstitucional dice a la letra:
“... Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas
Artículo 443.- En caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho, cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción...”

Del artículo mencionado y transcrito se advierte que aun cuando en principio el legislador local, para efecto de acatar los principios de equidad y justicia que imperan en materia de alimentos, correctamente para determinar el monto de la pensión provisional, fijó los parámetros fundamentales consientes en el estado de necesidad del acreedor y las posibilidades del obligado; empero, no se limitó a establecer tales

directrices genéricas, con las que se dejaban un amplio margen al juzgador para que, en función de las circunstancias particulares que concurran en cada caso, fije la cuantía de dicha pensión, sino que fue más allá y limitó el arbitrio de éste al fijar un límite mínimo y otro máximo, en los casos que sea comprobable el sueldo o ingreso del deudor alimentario.

Efectivamente, en la obligación alimentaria que como se ha visto tiene su génesis en la propia constitución, deben de imperar los Principios de Equidad, Justicia y Proporcionalidad, por ende, en su fijación deberá de atender a las condiciones reales prevalecientes en ese vínculo familiar de la que surge este derecho de alimentos;

Apoya lo anterior el criterio contenido en la tesis 1a/J 44/2001, sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal de Control Constitucional, consultable en la página 11, Tomo XIV, Agosto de 2001, materia civil, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, registro: 189214, de epígrafe y contenido siguiente:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN DE OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSION POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). (la transcribe)

Es así que el carácter proporcional que debe de reunir la obligación alimenticia es ineludible.

En ese orden de ideas fue incorrecto que el legislador fijara límites mínimo y máximo del porcentaje sobre el salario o ingresos del deudor alimentista para la fijación de la pensión de alimentos, ya que al imponer un límite mínimo y otro máximo del porcentaje, se restringe el arbitrio del juez, para apreciar en toda su amplitud las condiciones y circunstancias anunciadas anteriormente, y así también el legislador no cuidó que con ella verdaderamente se alcance la finalidad legítima perseguida, consistente en la obtención del desarrollo pleno e integral del menor, a partir de la protección de sus derechos alimentarios cuya característica principal es su proporcionalidad y equidad; pero menos aun atendió los derechos que tengo como deudor, al no tomar en cuenta los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad dentro de la sentencia de fecha 27 de abril del año 2023.

II.- Me causa agravio el A quo haya emitido sentencia dentro del presente juicio sin respetar las debidas garantías procesales tiene toda persona para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, tal como lo establece el artículo 1° párrafo I, II, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: (lo transcribe).



Lo antes relacionado con el artículo 8 punto número 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA" el cual establece lo siguiente:

1.- Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, física o de cualquier otro carácter.

Toda vez dentro de la sentencia se dejó de respetar los artículos antes citados dentro de todos y cada uno de los agravios constituyentes de la presente apelación, violando con ello el parámetro de regularidad constitucional.

PARAMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL. (la transcribe).

--- **TERCERO:** Previo al estudio de los motivos de inconformidad que han quedado transcritos se estima conveniente señalar que en el caso, se trata de un juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad incoado por ***** , en representación de la menor ***** en contra de ***** ; el cual llevado a cabo el mismo por sus etapas respectivas, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), se dictó la sentencia materia del presente recurso de apelación, en la que la juez de primer grado, declaró procedente la acción de reconocimiento de paternidad, ordenó la modificación de su acta de nacimiento para efecto de que se asentara el nombre del padre, quedando como nombre de la menor***** condenó al demandado al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de la referida menor consistente en un 30% (treinta por ciento), del salario y demás prestaciones que percibe como trabajador de la empresa *****; y respecto al pago de una pensión definitiva deberá dirimirse en la vía incidental, así como la

convivencia de la citada infante con su progenitor¹; condenó al demandado al pago de gastos y costas del juicio.-----

--- Contra tal determinación, el demandado apelante, expreso como motivos de inconformidad esencialmente que, le causa agravio el resolutive quinto de la sentencia recurrida, al condenarlo al pago del 30% (treinta por ciento) de pensión alimenticia en favor de la infante ***** toda vez que dicho punto resolutive presenta una clara falta de fundamentación jurídica al no establecer el A quo sus razonamientos ni en que fue basado dicho punto para acreditar que él tenía conocimiento de la concepción así como del nacimiento de la menor citada; que se determinó el señalado porcentaje de sus ingresos sin tomar en cuenta sus posibilidades, toda vez que cuenta con otros dos acreedores alimentistas; que al establecer ese porcentaje se violan los dispositivos de la carta Magna al prejuzgar la determinación de un porcentaje por concepto de alimentos, estableciendo que los alimentos provisionales no podrán ser inferiores al treinta por ciento ni mayores al cincuenta del sueldo del deudor alimentista, violentando con ello los principios de proporcionalidad y equidad, situación que en la sentencia impugnada no se tomó en cuenta; que el A quo emitió sentencia sin respetar las debidas garantías procesales que tiene toda persona para la determinación de sus derechos

1“--- QUINTO: EN CUANTO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE LA MENOR ***** , SOBRE EL SALARIO Y PRESTACIONES QUE PERCIBE EL ***** , DEBE DECIRSE QUE, SIENDO UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LA MENCIONADA MENOR, POR LO QUE, SE CONDENA AL DEUDOR ALIMENTISTA ***** , AL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, A FAVOR DE LA MENOR ***** , REPRESENTADA POR SU MADRE, LA ***** , DEL (30%) TREINTA POR CIENTO DEL SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES QUE PERCIBE EL ***** , COMO TRABAJADOR DE LA EMPRESA ***** , CON NÚMERO DE FICHA ***** , lo anterior, por quincenas o mensualidades anticipadas, según sea la forma de pago, mismos que deberán ser puestos a disposición de la señora ***** en representación de su menor hija ***** . En la inteligencia de que el monto o pago Definitivo de la pensión alimenticia, en términos del numeral 288, del Código Civil vigente en el Estado, deberá dirimirse en la vía incidental. Así mismo, por lo que hace a la convivencia de la menor de edad de ***** , con su progenitor, estas deberán regularse en la vía incidental y en ejecución de Sentencia. -----



y obligaciones de orden civil como lo establece el artículo 1° párrafo I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- Como se advierte, el demandado apelante, no expresa inconformidad contra la declaración judicial de procedencia de la acción principal de reconocimiento de paternidad, respecto de la menor, ni sobre la orden de rectificar su acta de nacimiento, para efecto de que se imponga el apellido paterno, por lo que tal cuestión debe subsistir en sus términos, al no existir suplencia de la queja en su favor, atendiendo a las circunstancias particulares del caso. -----

--- Lo anterior es así, porque el recurrente demandado ***** solo expresa inconformidad en contra del porcentaje fijado en su contra por concepto de pago de alimentos provisionales en favor de la menor ***** , violentándose con ello los principios de proporcionalidad y equidad.-----

--- Argumentos que resultan infundados por las siguientes razones:-----

--- Ello, es así, dado que el derecho que tiene la menor ***** a percibir alimentos, se deriva de la procedencia de la acción principal de reconocimiento de paternidad ejercitada por la parte actora en su representación, y atendiendo a que tal derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir de otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo o por adopción, del matrimonio, del ***** y, en algunos casos, del divorcio. Además de que los alimentos son de orden público porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y constituyen un derecho establecido por la ley. -----

--- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en caso de

urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al 30% (treinta por ciento) ni mayor del 50% (cincuenta por ciento) del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho, para lo cual, en términos del diverso artículo 444, del mismo código, deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden -lo que se sucedió en el presente caso, con el reconocimiento de paternidad-, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida; y rendida que sea la justificación a que se refiere el artículo 443 el juez fijará la suma en que deban consistir los alimentos, mandando abonarlos por meses o quincenas anticipados.-----

--- Asimismo, debe anotarse que la pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas: una provisional y otra definitiva; la primera, se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento en que se pide su fijación; y la segunda, se da al dictarse sentencia en el sumario correspondiente, con base en los elementos de prueba que aporten las partes en el juicio, ya que es hasta entonces cuando el juzgador se encontrará en mejores condiciones de normar su criterio.-----

--- Así, la medida cautelar de alimentos tiene un carácter especialísimo, por estar destinada a cubrir necesidades impostergables a favor de menores, los cuales son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, con el fin de asegurar la subsistencia mientras se resuelve el juicio respectivo.-----

--- En efecto, el cumplimiento de la obligación alimentaria, se considera de interés social y orden público, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª. CXXXVI/2014 (10ª),
de rubro y texto:-----

**“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS
ES DE ORDEN PÚBLICO.** La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.”

--- Por tanto, si en el juicio quedó acreditado que el recurrente es padre de la menor ***** por ello, tiene la obligación de proporcionarle alimentos, como lo establece el numeral 281 del Código Civil en vigor, en lo que aquí interesa los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, luego entonces adverso a lo sostenido por éste, no se considera que se violentaron los principios de proporcionalidad y equidad, pues por el contrario este Cuerpo Colegiado, estima acertada la determinación del juzgador de primer grado, de decretar una pensión alimenticia de manera provisional a favor de la referida infante, consistente en el 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe el señor *****
***** como trabajador de la empresa ***** , dado que dicho porcentaje se encuentra dentro de los parámetros que señala el aludido artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y dejar lo concerniente al pago de una pensión alimenticia definitiva, para hacerlo en vía incidental y en ejecución de sentencia, para así en su caso, demostrar fehacientemente a cuánto ascienden las necesidades reales de alimentos

de la menor, y las posibilidades económicas reales de la parte demandada, para efecto de establecer de manera precisa el monto a pagar o el porcentaje correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil del Estado, tomando en cuenta la posibilidad económica de ambos progenitores, la existencia de diversos dependientes económicos, los ingresos que perciben ambos progenitores, etc., mediante el desahogo pruebas idóneas para tal efecto, entre ellas, los estudios socioeconómicos que se practiquen a ambos progenitores, para determinar su nivel de vida; informes públicos o privados, tendientes a determinar el lugar de trabajo y salario que en su caso perciban cada uno de ellos, etc., o en su caso las probanzas que estime conveniente desahogar el juzgador de primer grado.-----

--- Aunado a lo anterior, debe decirse que, los argumentos que señala el apelante, en el sentido que cuenta con otros acreedores alimentarios; tal cuestión en su caso, será materia de estudio en el incidente en el que se determine el monto o porcentaje de la pensión alimenticia definitiva que debe pagar en favor de la menor *****-----

--- Finalmente, de conformidad con los artículos 4 Constitucional y 1º., y 949 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que impone a la autoridad jurisdiccional la obligación de observar el interés superior de los menores, ésta Segunda Sala Colegiada, no advierte agravio alguno que deba hacer valer de oficio a favor del menor ***** dado que se considera que en el fallo recurrido quedaron debidamente salvaguardados los intereses de la citada menor.-----

--- Atento al sentido de la presente resolución y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 1º del Código de



Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción de orden familiar, no es dable condenar en costas a ninguna de las partes, en debido respeto a los citados artículos preceptos legales y a las Convenciones Internacionales que protegen los derechos de familia, resultando atentatoria de estos derechos la condena al pago de costas en los juicios que involucren derechos de familia.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la sentencia impugnada, pronunciada el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Han resultado infundados los conceptos de agravio expresado por el demandado apelante en contra de la sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia definitiva de primera instancia a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

--- **TERCERO.**- Se determina que no existe agravio alguno que hacer valer de oficio a favor de la menor ***** al encontrarse salvaguardados sus derechos en la sentencia impugnada.-----

--- **CUARTO.**- No ha lugar a hacer especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con el testimonio de la presente sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero, y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'LFC/keh.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número trescientos ocho, dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, por esta Sala Colegiada constante de catorce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.